

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 295 DE 2007 SENADO.

Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado.**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe para segundo debate al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones*, y para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

Este proyecto de ley tiene como objeto facilitar a sus afiliados miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional la adquisición de vivienda propia, mediante la ampliación de los sujetos beneficiarios del subsidio de vivienda, para lo cual se propone que en el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, con esto se permite que el número de beneficiarios de los afiliados fallecidos que no quedan disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, y el número de afiliados que sufren una discapacidad y quedan retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, tengan la posibilidad de adquirir vivienda propia a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Con la misma finalidad de extender en beneficios, se permite la afiliación voluntaria a los Soldados e Infantes de Marina, profesionales y voluntarios, pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, los cuales no fueron tenidos en cuenta para acceder a una solución de vivienda, a pesar de la entrega y sacrificio que le brindaron a la nación.

De igual manera se dispone en este proyecto que los afiliados cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados, su antigüedad de afiliación, ni el acceso al subsidio, manteniendo la obligación del aporte mensual obligatorio.

2. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata es una iniciativa Congressional presentada individualmente por el Senador José David Name Cardozo, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del congreso está la de hacer las leyes.

3. Antecedentes.

El proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador José David Name Cardozo, radicado con el número 295 de 2008 Senado; y por el asunto de la materia se repartió a la Comisión Séptima, que en ejercicio de sus funciones designó a la Senadora Dilian Francisca Toro como Ponente del proyecto de ley para primer debate.

4. Justificación del proyecto

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como

establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo objeto es facilitar a sus afiliados miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional la adquisición de vivienda propia, mediante la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados, y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto, regulada en la actualidad por el Decreto-ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005.

En este sentido, el parágrafo 2° del Artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, dispuso la Constitución de un fondo el cual se nutriría en lo sucesivo con los siguientes recursos:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes les sea aplicado el subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo antes descrito tiene actualmente como finalidad entregar una solución de vivienda únicamente a los beneficiarios de los afiliados fallecidos que no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución; o a los afiliados que sufran una discapacidad y queden retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

La Ley 923 de 2004 determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En cumplimiento de lo establecido en la ley antes mencionada, el Gobierno Nacional expide el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Con ocasión de la expedición de las normas mencionadas, el número de beneficiarios de los afiliados fallecidos que no quedan disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, y el número de afiliados que sufren una discapacidad y quedan retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, se disminuyó considerablemente, convirtiendo al fondo antes mencionado, en una herramienta poco eficiente, a tal punto que desde la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, es decir el 21 de julio de esa anualidad, hasta el 30 de abril de 2008, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solo a entregado dos (2) soluciones de vivienda con cargo al Fondo mencionado, equivalentes a cuarenta y siete millones setenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos (\$47.073.135,00), existiendo recursos disponibles por valor de quince mil ochocientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$15.828.449.488,00).

Por esta razón se requiere modificar el objeto del fondo, el cual en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, determinándose que en el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez.

También es de suma importancia, establecer en esta norma que se establecerá por la autoridad competente los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como Terminal.

En este mismo sentido, a los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, civiles o no uniformados, indistintamente de su categoría, vinculados al servicio con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se acreditarán y homologarán dichas circunstancias especiales.

Otro punto a tenerse en cuenta con este proyecto de ley, es el referente a los Soldados e Infantes de Marina, profesionales y voluntarios, pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, los cuales no fueron tenidos en cuenta para acceder a una solución de vivienda, a pesar de la entrega y sacrificio que le brindaron a la Nación.

Por esta razón, y soportándonos en criterios de equidad y agradecimiento, sin perder de vista la viabilidad financiera de la entidad, es necesario que se le permita a este personal, estimado en un número de tres mil (3.000), su afiliación voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, siendo esta afiliación regida por la normativa aplicable al resto de los afiliados de la Entidad, es decir deberán cumplir con las cuotas de aportes para acceder al subsidio, establecidas por la Junta Directiva, y los recursos aportados por ellos se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales, permitiendo con esta medida su acceso a una solución de vivienda, posibilidad sin la cual sería muy difícil, de no imposible, dicho cometido.

Por otra parte, al tener la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el propósito de ser la herramienta más efectiva y social del Gobierno Nacional en la consecución de vivienda propia a los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía, y personal adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, es necesario disponer que aquellos afiliados de la entidad, que se hayan retirado voluntariamente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en busca de una solución de vivienda en cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, y por cualquier circunstancia no hayan obtenido dicha solución de vivienda, podrán recuperar nuevamente su condición de afiliados de la entidad.

Para el cumplimiento de este objetivo, se requiere adicionalmente facultar a la Junta Directiva de la entidad, para que dicho organismo reglamente las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado antes de la entrada en vigencia de la ley que se promulgue con ocasión del presente proyecto.

Ahora, el artículo 23 de la Ley 973 de 2005, dispone que el Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, debe ajustar el esquema vigente de subsidio reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal afiliado, con fundamento en los siguientes criterios:

1. El esquema propuesto no debe comprometer la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

2. El esquema propuesto debe permitir a los afiliados el acceso sostenible a una vivienda adecuada, de acuerdo con su capacidad económica.

3. El esquema propuesto definirá un período de transición que tendrá en cuenta la situación fiscal del Gobierno Nacional.

4. Para la definición de los montos del subsidio por categoría, se tendrá en cuenta la proyección de los recursos disponibles por la transferencia que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y las provisiones que autorice la Junta Directiva en cumplimiento de la presente ley.

En cumplimiento de lo ordenado por la norma antes transcrita la entidad contrató los servicios de la empresa Douglas Trade Ltda., para realizar los estudios requeridos con el fin de proponer alternativas de mecanismos para la solución y financiación de vivienda a ofrecer a los afiliados, permitiendo su acceso en el menor tiempo posible, atendiendo el mayor número de afiliados, en las mejores condiciones para ellos, es decir, para determinar los cambios necesarios a fin de ajustar el esquema vigente de solución de vivienda.

El estudio producido por la firma contratista, el cual fue presentado y aprobado por la Junta Directiva de la entidad el día 19 de diciembre de 2007, plantea un modelo de operación estratégico y financiero, el cual desarrolla un esquema de

solución anticipada de vivienda, consistente en que los afiliados, que se encuentren en un lapso determinado de aportes, de forma voluntaria, opten por destinar el valor que reposa en su cuenta individual, es decir ahorro, cesantías, intereses, excedentes financieros y compensaciones, exclusivamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, sin que esto se traduzca en la pérdida de su calidad de afiliado, ni mucho menos en la pérdida de la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda entregado por la Caja.

El siguiente cuadro muestra el valor del ahorro y cesantías acumuladas por un afiliado, a lo largo de su permanencia en la Caja, permitiendo observar su capacidad de compra:

**CONSULTAR GRÁFICA COMPARATIVO EN EL
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

En el evento de que estos recursos se utilicen como la cuota inicial de la vivienda a adquirir por parte del afiliado (equivalente al 50% del valor total de la vivienda), en el esquema de solución anticipada de vivienda propuesto, los valores de los recursos a financiar y el valor total de la vivienda a adquirir, en precios constantes, serían los siguientes:

**CONSULTAR GRÁFICA COMPARATIVO EN EL
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Partiendo del valor total del crédito, la firma consultora estimó el valor de la cuota mensual a pagar por los afiliados que accedan a la solución anticipada de vivienda, incluyendo seguros, para un crédito a 10 años a tasa fija del 18%, tanto en pesos como en porcentaje con respecto al sueldo del afiliado, de la siguiente manera:

CONSULTAR GRÁFICA COMPARATIVO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

De igual forma, la firma consultora realizó una encuesta sobre una muestra significativa de afiliados, la cual arrojó los siguientes resultados:

¿ Un 32% de los encuestados tiene un nivel de ingreso familiar menor a \$1.000.000.

¿ Un 57% de los encuestados tiene un nivel de ingreso familiar de entre \$1.000.000 y \$2.000.000.

¿ El 80% de los encuestados tiene algún crédito vigente. El 31% de dichos créditos es superior a \$10.000.000.

¿ El 48% de los encuestados paga arriendo.

¿ Un 75% de los encuestados planea adquirir vivienda en los próximos 5 años.

¿ Un 74% de los encuestados está dispuesto a solicitar un crédito, para adquirir vivienda.

Del análisis de los datos antes descritos, se estima que la propuesta de la solución anticipada de vivienda, sería viable para un porcentaje comprendido entre el 50% y el 75% de los afiliados, aproximadamente.

De igual forma, se realizaron las proyecciones financieras respectivas, en el cual se evidencia que con la implementación del esquema de solución anticipada de vivienda, propuesto por la firma consultora, no se compromete la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Es importante resaltar, que con el esquema propuesto de solución anticipada de vivienda, en el cual el 50% de los afiliados acepten anticipar dicha solución, se pasaría de tener 5.001 afiliados con requisitos cumplidos a 26.339 afiliados con solución de vivienda.

Ahora, para materializar el esquema de solución anticipada de vivienda propuesto por la firma consultora, se requiere modificar algunos artículos del Decreto-ley 353 de 1994, modificado a su vez por la Ley 973 de 2005.

En la actualidad el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 973 de 2005, por medio de cual se modificó el artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, determina como causal por la cual se pierde la calidad de afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el haber obtenido solución de vivienda a través de esta Entidad.

De igual forma, el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, establece como requisito para acceder al subsidio, que a partir de la expedición del decreto antes referido, no se efectúen retiros parciales o totales de cesantías, por parte de los afiliados, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de la vivienda.

Con ocasión del modelo de operación estratégico y financiero, formulado por la firma consultora, el cual se basa en parámetros de sostenibilidad financiera, administración del riesgo, efectividad, calidad y seguridad, se requiere establecer algunas excepciones a estas condiciones de pérdida de la calidad de afiliado y acceso al subsidio, antes descritas.

La excepción requerida, en lo relacionado con la pérdida de la calidad de afiliado ya mencionada, radica en la posibilidad de permitirle a aquellos afiliados que accedan al esquema de solución anticipada de vivienda, continuar con su calidad de afiliados, permitiendo con esto, que dichos afiliado continúen aportando a la entidad los recursos dispuestos en la ley, y mantengan la posibilidad de acceder al subsidio otorgado por el Estado.

En lo referente a la excepción relacionada con el acceso al subsidio, es indispensable permitir a los afiliados, que opten por el esquema de solución anticipada de vivienda, el retiro parcial o total de sus cesantías, sin perder la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda entregado por la Caja, únicamente cuando las mismas se destinen específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por estos.

Así mismo, y teniendo siempre como objetivo principal el facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda propia, es necesario establecer una excepción a la oportunidad de entrega de los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los parágrafos 1° y 2° del artículo 13 de la Ley 973 de 2005, permitiendo que dichos recursos sean entregados a los afiliados conjuntamente con los demás rubros de su cuenta individual, cuando estos opten por la solución anticipada de vivienda, conforme a las condiciones descritas anteriormente.

En este sentido, es de suma importancia que se adicione un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005, el cual especifique que en el evento de que un afiliado acceda a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la ley antes mencionada.

En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, requiriéndose siempre el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio dispuestos por la Junta Directiva para acceder al subsidio que otorga la entidad.

De igual forma, se requiere permitir la posibilidad de establecerse un régimen de transición de acceso a la solución anticipada de vivienda, por parte de la Junta Directiva, para que aquellos afiliados que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley propuesta, que presenten cuotas de aportes o tiempo de servicio superiores a los establecidos para acceder a la solución anticipada de vivienda, puedan acceder a dicha solución de vivienda, sin que ello signifique la pérdida del subsidio, ni su calidad de afiliados, en un tiempo determinado.

Teniendo como objetivo la búsqueda de la viabilidad financiera de la entidad, el modelo de operación estratégico y financiero planteado por la firma consultora, requiere que se adicionen dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005, estableciéndose que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, determinado por la Junta Directiva, de los rendimientos de las cesantías, ahorros, intereses y excedentes financieros, provenientes de la

subcuenta de los Soldados Profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de Soldados e Infantes de Marina Profesionales afiliados, y de Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto estos se encuentren en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la Subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, teniendo en cuenta que en la actualidad existe un número importante de normas que regulan a la Entidad, se requiere facultar al Ministerio de Defensa Nacional para compilar dichas normas, sin que ello implique la posibilidad de modificación alguna de las normas en mención.

6. Pliego de modificaciones

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, considero necesario introducir diversos ajustes al proyecto. A continuación presento las modificaciones propuestas:

Artículo 1°. Se propone por técnica jurídica unir todas las modificaciones que se presentan al artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, siendo que las modificaciones se presentan en el siguiente tenor:

¿ Modificar el encabezado del artículo 14, en el sentido de retirar la condición de carecer de vivienda propia al momento de afiliarse del personal que se describe en este artículo como afiliado forzoso.

¿ Adicionar al último párrafo del parágrafo 2° del artículo 14 con el siguiente texto:
¿En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, para este fin, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado¿, esto con el fin de facilitar la adquisición de vivienda y ofrecer una mejor solución de vivienda, partiendo unos muy buenos estándares de

calidad y adquiriendo una vivienda nueva, pudiendo encontrarla en cualquier lugar del país.

¿ Se elimina el artículo 2° del texto del proyecto de ley, con el fin que el artículo 1° consagre todas las modificaciones propuestas para el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

Artículo 2°. Este artículo correspondería al artículo 3° del texto aprobado en primer debate, introduciéndole como modificaciones un nuevo párrafo que corresponde al 4°, en el cual se faculta a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a manejar las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, así haya perdido la calidad de afiliado por cualquier circunstancia.

Artículo 3°. Este artículo correspondería al artículo 4° del texto aprobado en primer debate, introduciéndole como modificaciones de fondo eliminar el requisito 1 enunciado en el artículo.

Artículo 4°. Este artículo correspondería al artículo 5° del texto aprobado en primer debate, sin introducirle modificaciones de fondo.

Artículo 5°. Este artículo correspondería al artículo 6° del texto aprobado en primer debate, sin introducirle modificaciones de fondo.

Artículo 6°. Este artículo correspondería al artículo 7° del texto aprobado en primer debate, introduciéndole como modificaciones un párrafo nuevo que dispone para el Gobierno Nacional el deber de adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este proyecto de ley.

Artículo 7°. Este artículo correspondería al artículo 8° del texto aprobado en primer debate, sin introducirle modificaciones de fondo.

Artículo 9°. Este artículo correspondería al artículo 10 del texto aprobado en primer debate, sin introducirle modificaciones de fondo.

A continuación se presenta el esquema comparativo entre el texto inicial del proyecto y el texto después del pliego de modificaciones, así:

CONSULTAR CUADRO COMPARATIVO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

5. Proposición final

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones presentadas al proyecto de ley.

Atentamente,

Dilían Francisca Toro Torres,

Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en cuarenta (40) folios, el informe ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuestá para segundo debate al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones*. Proyecto de ley de autoría del honorable Senador *José David Name Cardoso*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

6. Texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 9° de la ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

¿Artículo 14. *Afiliados forzosos*. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliado s forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

Parágrafo 2°. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual

tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo, en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez.

Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo. En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, para este fin, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado.

Parágrafo 3°. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.

Su afiliación se registrará por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.

Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse ¿párrafo 1°¿.

Parágrafo 2°. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.

Parágrafo 3°. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.

Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, así haya perdido la calidad de afiliado por cualquier circunstancia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

¿Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado¿.

Parágrafo 1°. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 2°. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los párrafos 1° y 2° del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. Adiciónense un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.

Artículo 5°. Adiciónense dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 del 2005:

Parágrafo 1°. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.

Artículo 5°. Adiciónense dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo 1°. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la

subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.

Artículo 6°. *Esquema de Solución Anticipada de Vivienda.* Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de

aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. *Facultad Compilatoria.* El Gobierno Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, el artículo 3° de la Ley 1114 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.

Artículo 8° . En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Dilían Francisca Toro Torres,

Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en cuarenta (40) folios, el informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesta para segundo debate, al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.* Proyecto de ley de autoría del honorable Senador *José David Name Cardoso.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

